Exp. 407-2021-00291
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0449

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-7 Mao, Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00083, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio del licenciado* [redacted], *Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Mao, Valverde; en contra de la Sentencia No.965-2023-SSEN-00038 de fecha 9 del mes de marzo del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de costas procesales.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia núm. 965-2023-SSEN-00038 de fecha 9 de marzo de 2023, declaró culpable a [redacted] del tipo penal de violencia de género e intrafamiliar con amenazas de muerte, en violación de los artículos 309 numerales 1 y 2, 309 numeral 3, literal e), en perjuicio de [redacted], en consecuencia, le impuso una pena de diez (10) años de prisión y lo condenó al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00127 del 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogada y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que luego de verificar los medios interpuestos en el recurso de casación, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia casar la sentencia número 972-2024-SSEN-00083 de fecha 29 de julio de 2024 y, sobre las bases de las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por la sentencia recurrida, tenga a bien declarar la absolución del procesado [redacted], dictando directamente la sentencia del caso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Solicitamos que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación en virtud de que no se evidencian ninguno de los vicios denunciados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

***Único**: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivación de la decisión. Y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. (art. 426-3 del CPP).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

> *[…] de las misma declaraciones copiada en la sentencia es notable la poca persistencia en la incriminación hacia el imputado, siendo esta apreciación hecha por la mayoría del tribunal contraria a la jurisprudencia constante de nuestra SCJ, en cuanto a alcanzar el estándar de prueba, para poder destruir la presunción de inocencia que reviste a todo procesado, pues se trata de un único testimonio, el cual es contradictorio entre sí, mas no corroborándose con otros elementos de pruebas de los cuales le fueron admitidos al Ministerio Público en su acusación. […] Es menester mencionar que esta honorable Suprema Corte de Justicia, podrá verificar de principio a fin la sentencia objeto del presente recurso, y es que en la misma no se refieren en ningún aspecto acerca de la queja de la parte recurrente con relación a la proporcionalidad de la pena, ya que, es sumamente palpable la desproporcionalidad existente entre los hechos y la pena que impuso el tribunal, no existiendo tal gravedad para condenar a nuestro representado a una pena de diez (10) años de prisión, los juzgadores fueron muy abusivos y fallaron este caso de forma discrecional no apegándose a la norma, alejándose así de la razonabilidad. […] El tribunal no tomó en cuenta que es una persona entrando a la tercera edad, con problemas de salud y que en reiteradas ocasiones esa misma corte ha dicho que el fin de la pena conforme lo establece el artículo 40.16 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución Dominicana, establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Por último, debemos establecer que, si el Tribunal de primer grado y la corte hubieran observado las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, hubiera plasmado la valoración de los siguientes criterios: a. Las condiciones carcelarias de nuestro país, y la pandemia que estamos atravesando, que afecta significativamente la vida de todos los ciudadanos más aun de aquellos privados de su libertad. b. Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia y además las circunstancias del hecho. c. d. Que el recurrente es una persona que casi entra en la tercera edad, lo cual debe ser tomado en consideración respecto a las cuestiones reales de reinserción social. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de diez (10) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por diez (10) años ante el hecho cometido, no obstante, la pena, dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena (sent. núm. 586-2006CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo). […] Entiende la defensa que plasmaron el artículo 339 en la sentencia sólo para que aparezca en la misma, puesto que sólo los copian, pero no analizaron estos criterios para la imposición de la pena, puesto que, si los hubiesen analizado y ponderado, otra hubiese sido la suerte de este proceso. Que al actuar en esta forma los jueces que componían el tribunal a-quo, vulneran derechos y garantías del imputado, consignadas en la constitución de la república, en las leyes y en los pactos internacionales, tales como, derecho de defensa, presunción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de inocencia, a la libertad, entre otros, y con ellos al debido proceso de ley. […] Que la falta de contestación del recurso incoado ante la corte en lo que respecta a esta parte, de igual manera vulnera el derecho constitucional del imputado de estar informado de todo cuanto acontece con respecto de su proceso, de la obligación del juez de explicarle de una manera detallada las razones de su decisión, constituyendo de esta forma la decisión infundada del tribunal de alzada. La simple enunciación de aspectos formales o la relación de datos o informaciones no ponderadas no constituyen motivación. Por el contrario, la motivación implica responder satisfactoriamente las posiciones de cada una de las partes con la finalidad de otorgarle conformidad jurídica. Esto implica detalles, objetividad analítica y ponderación serena y racional de cada uno de los puntos envueltos en el debate.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de apelación por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Considera la corte que no lleva razón la defensa en sus pedimentos, toda vez que quedó probado el hecho imputado y fueron exhibidas las pruebas de manera oral, pública y contradictoria, y habiendo libertad de pruebas en materia penal y además siendo la prueba testimonial por excelencia, en concreto el testimonio de la víctima conjuntamente con las demás pruebas, por lo tanto, no tiene razón la defensa técnica del imputado. El pedimento del reclamante en el juicio se trató de que se acogiera la suspensión condicional de la pena;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y la corte advierte que ante tal pedimento debe ser rechazado toda vez que no se dan las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano por la razón de que el imputado* [redacted] *no cumple con las condiciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico sobre la suspensión. Por lo tanto, debe ser rechazado el pedimento. Que por la pena impuesta de 10 años de prisión preventiva no se puede aplicar la suspensión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del único medio de casación presentado, se extrae que el casacionista [redacted] argumenta que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por falta de motivación, pues en esta no se respondieron los motivos de apelación que denunció con relación a la errónea valoración probatoria y lo concerniente a la proporcionalidad de la pena.

4.2. Sucede que, de acuerdo al impugnante, el testimonio aportado por la víctima [redacted], además de ser la única prueba testimonial, es contradictorio entre sí y no se corrobora con otros elementos de pruebas; asimismo, señala dicho impugnante, que no se refieren en ningún aspecto relacionado a la proporcionalidad de la pena, ya que es sumamente palpable la desproporcionalidad existente entre los hechos y la pena que impuso el tribunal, no existiendo tal gravedad para condenarlo a una sanción de diez (10) años de prisión, fuera de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad y que no se compadece con la función resocializadora de la pena. Refiere que no se tomó en cuenta que este es una persona entrando a la tercera edad, con problemas de salud ni las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal[1].

4.3. Afirma el impugnante que solo fue plasmado el artículo 339 en la sentencia, para que aparezca en la misma, pero no analizaron estos criterios para la imposición de la pena, por tanto, la falta de contestación de la corte sobre el particular vulnera el derecho constitucional de estar informado de todo cuanto acontece con respecto de su proceso, de la obligación del juez de explicarle de una manera detallada las razones de su decisión.

4.4. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente [redacted] giran en torno a la valoración probatoria, básicamente lo declarado por la víctima [redacted], así como la falta de respuesta por parte de la Corte *a qua*, en lo que respecta a la pena.

4.5. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, el testimonio aportado, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada

[1] Hoy artículo 345 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[2].

4.6. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[3] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], en cuyo escenario procesal la Corte *a qua* explicó que, en sede de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y valoradas por esa instancia jurisdiccional, de forma específica lo declarado por la testigo víctima [redacted], quien fue coherente, precisa y consistente al señalar al imputado recurrente como la persona que siendo su hijo, la ha amenazado de muerte en varias ocasiones, ha destruido los ajuares del hogar (muebles, nevera) donde ambos viven, incluso, tira la comida al piso. Estas afectaciones se traducen en agresiones verbales y psicológicas, al punto de hostigarla con las amenazas reiteradas, todo ello, bajo los efectos del alcohol, lo que provocaba que dicha víctima se resguardara trancándose en la casa y en el baño, para evitar las agresiones físicas.

4.8. Se explica que durante su deponencia en sede de juicio, la víctima [redacted] narró las circunstancias en que se suscitó el evento en su perjuicio, afirmando lo siguiente: *lo que ha pasado es que este hijo mío cada vez que se da un jumo dice que me va a matar, rompe todas las cosas, muebles, nevera, tira la comida al piso, lo ha hecho muchas veces; lo he denunciado 2 veces, fui 2 veces al sicólogo; yo vivía con él, ahora vivo sola, desde que lo oía que venía llegando yo cerraba la casa y me trancaba en el baño, él me*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decía que mejor que me ahorcara, que era mejor, que yo estuviera muerta, eso tantas veces que ni sé decir, la última vez ya me desesperé, me voceó que me iba a mochar la cabeza y lo vi muy decidido, acaba de llegar y por eso no había trancado la casa; él sabe que lo que yo estoy diciendo no es ni la mitad de la verdad; en ese temor estoy como desde hace 7 años; no pude recuperar los bienes que me destruyó como la nevera, yo recibí ayuda psicológica[4].

4.9. A los fines de corroborar las declaraciones brindadas por la víctima [redacted], se aportaron y ponderaron dos (2) actas de denuncias, de fechas 7 de julio de 2020 y 19 de julio de 2021, respectivamente, donde la víctima declaró formalmente ante las autoridades competentes, la comisión del delito cometido por su hijo, el imputado [redacted]. Asimismo, fue valorado en sede de juicio, el informe psicológico de daño, de fecha 24 de julio de 2021, realizado por el psicólogo forense [redacted], a través del cual se advirtió la condición psicológica de la víctima frente a los hechos narrados y sufridos por esta, al momento de sufrir violencia verbal y psicológica, incluso, amenazas de muerte y destrucción de sus ajuares, por parte de su hijo, el imputado y recurrente, sin incurrir en

[4] Fundamento jurídico núm. 11, página 7 de la sentencia núm. 965-2023-SSEN-00038 de fecha 9 del mes de marzo del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción ni incongruencia como alegó este último en sede de apelación.

4.10. Ya lo ha jugado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[5] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstanciad del caso, que corrobore lo dicho por la víctima. Aspectos muy palpables en el presente caso, pues las pruebas aportadas por el órgano acusador, además de ser coherentes y vinculantes para con los cargos imputados a [redacted], se corroboran de manera correcta.

4.11. Es decir, que contrario al argumento del imputado recurrente [redacted], las declaraciones aportadas por la víctima [redacted] sí fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal en su contra, pues estas encontraron refuerzo en

[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otros medios probatorios que afianzaron las imputaciones promovidas por el ente acusador, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente, condenarlo por incurrir en violencia contra la mujer mediante el empleo de violencia sicológica, ejerciendo este patrón de conducta de forma reiterada en contra de su madre, la víctima [redacted]; violencia que, además, estuvo acompañada de amenazas de muerte y destrucción de bienes; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó del todo válido.

4.12. Aduce el recurrente en su medio de casación, que la falta de contestación de la Corte *a qua* es evidente, ya que dicha alzada no se refirió a la sanción de diez (10) años que le fue impuesta en juicio, pues denunció que la misma no se compadece con la función resocializadora de la pena, además está fuera de la razonabilidad y es desproporcional frente a los hechos retenidos. En suma, afirmó que no se tomó en cuenta que es una persona entrando a la tercera edad, con problemas de salud, por ello entiende que no se analizaron los criterios para la imposición de la pena consagrados en las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Al observar el fallo impugnado, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua*, al examinar la sentencia de primer grado, si bien reafirma la correcta posición de esa instancia jurisdiccional con relación al ejercicio valorativo, razonando que los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público fueron suficientes, vinculantes y capaces de destruir el estado de inocencia que asistía al imputado [redacted] con relación a los hechos que le fueron endilgados, también es cierto que al instante de abordar lo relativo a la pena impuesta por los tipos penales retenidos, dicha alzada solo se limitó a rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el procesado; entendiendo ese segundo grado que, de cara al evento probado, no se daban las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal (hoy artículo 347 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana) para acoger la solicitud planteada, porque a la pena de diez (10) años, impuesta al recurrente, no se le podía aplicar dicha modalidad de cumplimiento. Es decir, no aborda de manera puntual la queja que le fuera denunciada.

4.14. Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[6] que la suplencia de

[6]SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[7].

4.15. Una vez observado el fallo de juicio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia tiene a bien argumentar, en relación con la queja expuesta por el recurrente [redacted], que no hay lugar a dudas de que en dicha sede, la violencia contra la mujer mediante el empleo de violencia sicológica, ejerciendo dicha conducta de forma reiterada en contra de su madre, la señora [redacted], acompañada de amenazas de muerte y destrucción de bienes, fue probada a cargo del imputado, y al subsumir estos hechos en la norma penal material (artículos 309 numerales 1 y 2, 309 numeral 3, literal e) del Código Penal) es más que evidente que la sanción de diez (10) años

[7] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta es proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, sin perjuicio de que, en la calificación jurídica retenida, la sanción a imponer sea diversa.

4.16. Se quiere con ello significar que, aun cuando los tipos penales consagrados en los artículos 309 numerales 1 y 2 del Código Penal, que tipifican y sancionan la violencia contra la mujer en razón de su género y violencia doméstica o intrafamiliar, se sancionan con la pena de un (1) año de prisión, por lo menos, y cinco (5) a lo más, ese mismo artículo en su numeral 3 letra e), sanciona de cinco (5) a diez (10) años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes, como al efecto ha sido probado en el caso que nos ocupa.

4.17. Es importante destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[8].

4.18. Por tanto, contrario a la queja planteada por el imputado recurrente [redacted], la pena impuesta se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y dentro de los límites de la ley, a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, que contempla los criterios para su determinación, es por ello que, para esta Sala, la decisión de juicio está sustentada en una pena ajustada al derecho.

4.19. Debe recordar el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial[9] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué

[8] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023
[9] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.20. De esta manera comprueba esta Sala que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria; y por otro lado, la Corte *a qua* examinó las razones de derecho de esa instancia jurisdiccional para confirmar la responsabilidad penal del imputado, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí, por ello se desestima el medio analizado, supliendo la omisión de la Corte *a qua*.

4.21. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00083, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 7 de julio de 2020, aproximadamente las 5:32 p.m., mientras la víctima [redacted], de 70 años, se encontraba en su residencia ubicada en la calle [redacted], sector [redacted], núm. 81, municipio Mao, su hijo [redacted], bajo los efectos de alcohol se puso violento y agresivo, cerró la puerta de la casa, estrelló contra el suelo los trastes del hogar resultando dañados, la puerta de la nevera y los alimentos que estaban dentro de ella, así como también los muebles del hogar. Le dijo a su madre, que ella misma buscara un lazo para que se ahorque. Luego, se acostó en medio de la puerta y le dijo que cuando ella salga la va a matar, pero esta, a discreción, logró salir de la casa.
- Posteriormente, en fecha 19 de julio de 2021, aproximadamente a las 04:00 a.m., la víctima [redacted], se encontraba en su residencia, donde su hijo, nuevamente bajo los efectos del alcohol, la amenazó y le dijo que la iba a quemar la casa con todo y ella

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adentro, quitando el colchón, subiéndole encima varias ropas de él, y buscando fósforo para incendiarla, le dijo que tiene que matarla, mochándole la cabeza.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, consistente en violencia contra la mujer basada en su género y violencia intrafamiliar con amenaza de muerte en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia penal número 965-2023-SSEN-00038, el 9 de marzo de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted]; lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión, y al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00, a favor de [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2024, que desestimó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Fundamentación del voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramìrez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, estableció como hechos probados los siguientes: *15. Que de la ponderación armónica y conjunta que hiciera el tribunal sobre las pruebas aportadas por el Ministerio Público, esto por versar todas en el mismo sentido, de manera especial las declaraciones de la víctima-testigo* [redacted] *y el informe pericial psicológico de determinación de daño psicológico de fecha 24/07/2021, se pudo determinar que la misma ha sido víctima de violencia intrafamiliar agravada por parte de su hijo el imputado* [redacted]*, pues ésta lo señala directamente como la persona que la agredido verbal y sicológicamente, hostigándola y amenazándola de muerte; que esta situación se ha dado en varias ocasiones cuando el imputado llega a casa bajo los efectos del alcohol y que la misma ha tenido que resguardarse en el baño de su casa para evitar ser agredida físicamente; que estas situaciones le han causado afectaciones emocionales de carácter severo, especialmente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

síntomas ansiosos como son estado nervioso, temor, estado de pánico, intranquilidad, preocupación, pérdida del sueño, hipervigilancia, los cuales son asociados con situaciones de violencia como los hechos denunciados en dos ocasiones por la víctima; resultados que resultan ser coincidentes en cuanto al resultado con las conclusiones del informe pericial psicológico de determinación de daño psicológico realizado por el psicológico forense Licdo. [redacted].[10]

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal E, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de diez (10) años de prisión y al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la agraviada. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los

[10] Sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00038, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 9 de marzo de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 309-2, 309-3 literal E, del Código Penal dominicano, que contempla el tipo penal de "violencia doméstica o intrafamiliar", no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[11]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al

[11] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[12]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual*

[12] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3 literal E, del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MB/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]